169-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	016-2009-00060
Demandante:	Centenario Centro Comercial. Vs. Herederos Determ9nados e Indeterminados de Fabio Humberto Quesada.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	3248

En atención a la solicitud elevada por el curado Ad-litem del acreedor hipotecario del señor Walter Antonio Montoya Díaz, el Juzgado viendo procedente la misma, de conformidad con el inciso 3º del artículo 462 del C. G. del P.

RESUELVE

OFICIAR a la Notaría segunda de Buga – Valle, para que se sirva expedir y entregar copia auténtica con nota de que presta merito ejecutivo, de la escritura pública No. 2797 del 07 de octubre de 2005, al curador ad lítem del acreedor hipotecario WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ con c.c. 2.501.196 (q.e.p.d), el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ con c.c. 16.701.953 y T.P. 50.279 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

326-
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	09-2016-00085
Demandante:	Carmen Clemencia Correa Salazar
Demandado:	Raúl Rojas Padilla y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3262

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2.- PÓNGASE en conocimiento que en la presente causa, la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, surtió los efectos legales dentro del proceso con radicado 26-2016-00145 visible a folios 152, 153, 167, 168.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

195-1

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 31-2012-00253
Demandante: Ana Erly Muñoz Osorio. Vs. Darío Aquiles Mosquera C. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3250

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho advierte que tanto en el Juzgado de origen como en esta dependencia no existen títulos pendientes de pago, lo anterior conforme a la respuesta del pagador obrante a folio 21 del segundo cuaderno. Así las cosas,

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO del togado actor que tanto en el Juzgado origen como en esta dependencia no existen títulos pendientes de pago.

2.- ESTESE el memorialista a la respuesta del pagador obrante a folio 21 del segundo cuaderno

3.- OFICIAR al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad a fin de informarle que la medida de embargo comunicada por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, sobre el demandado Darío Aquiles Mosquera Córdoba con c.c. 11.789.975 se encuentra vigente y deberán seguir consignando a favor del proceso de la referencia a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario, toda vez que el proceso fue trasladado a este recinto judicial. Por otro lado, informe el correo electrónico para notificaciones futuras. So pena de las sanciones previstas en el artículo 593 del C. G. del P., se limita la medida hasta la suma de $800.000. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

54-
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2014-00176
Demandante: Coop. Genesis Coogenesis. Vs. Luz Marina Gomez Castro y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3249

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., aunado a ello, no existen títulos consignados en el Juzgado de origen. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos que antecede y estese el togado a lo dispuesto en auto 1304 del 04 de julio de 2019 visible a folio 48 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, treinta (30) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicación	**34-2013-0195**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante	**Luz Marina Ramírez**
Demandado	**Jorge Eliécer Calpa Cuarán**
Auto Sustanc.	**No.3244**

En atención al pedimento del señor apoderado de la ejecutante y previo a definir sobre el amparo de pobreza para su representada, se dispone.

Único: Requerir a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al requisito señalado en el art.152 del C. General del Proceso, suscribiendo bajo juramento el pedimento y además acreditar objetivamente encontrarse en las condiciones establecidas en el art. 151 ibídem.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

En estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019. Se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

61-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	28-2016-00581
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Vs. Miguel Andrés Delgado F.
Proceso:	Prendario.
Auto interlocutorio:	1710

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 149 de hoy 28 de agosto de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

48-1

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	07-2018-00071
Demandante:	Coop Sucoop. Vs.Clara Inés Montoya de Barney.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	1709

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes y que la devolución de títulos a la demanda está supeditada a una fecha posterior a la presentación del escrito de terminación (27/8/19),

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º **PONER DE CONOCIMIENTO** de las partes que no existen títulos judiciales hasta la fecha, posteriores al 27 de agosto de 2018. Así las cosas no habrá lugar a la

6º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentra en la cuenta única) a favor a favor del abogado JAIRO PEREZ ARIAS con c.c. 16.265.912.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002382191	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 826.878,00
469030002397237	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	$ 387.045,00
469030002411536	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 387.045,00

Total= $ 1.600.968,00

7º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

81-1.
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	028-2013-00604
Demandante:	Coopserp. Vs. Claudia Lorena Zuluaga Mejía.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	1708

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal y la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-1

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 12-2018-00519
Demandante: Cootraemcali. Vs. Yuli Aguirre Ibarra y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3251

En atención a la solicitud elevada por la parte pasiva, el Juzgado teniendo en cuanta que no se han levantado las medidas cautelares

RESUELVE

1.- Por Secretaría líbrense y remítanse los oficios de levantamiento. Igualmente déjese una copia para que la pasiva los diligencie.

2.- Advertir a la pasiva que se procederá a la devolución de títulos una vez diligencie los oficios de levantamiento y cesen los descuentos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

83-1

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	15-2018-01086
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Diaz Padilla y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3255

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	015-2018-00552
Demandante:	Banco Colpatria S.A. Vs. Mariyerlinn Ruiz Neira.
Proceso:	Hipotecario.
Auto interlocutorio:	1711

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31-3
12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	**Ejecutivo Singular**
Radicación	29-2015-00160
Demandante	**María Edelmira Quintero de López**
Demandados	**David Felipe y Hernán Kaleb López Tarira**
Auto Interloc.	**No.1707**

Visto el contenido de la formulación de nulidad por parte de la defensa del extremo demandado, se tiene para decir que el sustento fáctico no tiene cabida en esta oportunidad, toda vez que en primer lugar no se expresa con la debida claridad la causal de nulidad invocada como lo exige el art.135 del C. G. del Proceso. Así mismo, y en gracia de discusión tampoco el planteamiento resulta oportuno conforme a las previsiones de la codificación adjetiva, en particular el art.135 inciso segundo que dice: ***"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, (...), ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)"

A su vez y con más precisión el artículo136 ibídem al referirse al *saneamiento de la nulidad*, señala: ***"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."***, en este caso bien puede avizorarse que el apoderado ha venido actuando con anterioridad al planteamiento de la nulidad, pues en principio solicitó el levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, pedimentos que se resolvieron en providencias del 12 de julio y 1º de agosto de 2019.[1], sin que para esos momentos se hubiese percatado de la presunta nulidad que ahora reclama, la que se itera fue de manera tardía, en otras palabras cuando ya estaba convalidada. (Subrayado y negrilla intencionales.

[1] Folios 104 Cdno 1 y 72 Cdno 2

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De otro lado con respecto al material documentario, relacionado con la experticia grafológica, la misma no será tenida en cuenta en esta ocasión, toda vez que estamos en la etapa de *ejecución* del proceso y no en la del *conocimiento* donde debió ser presentada y controvertida la probanza. No obstante, ante la evidencia de la dubitación de las firmas en los documentos representativos de los títulos valores; bien podrá el interesado proceder con la respectiva denuncia ante la autoridad competente poniendo el material en conocimiento de la misma, para las investigaciones de rigor y sus repercusiones en este proceso, a lo que estará atento Despacho.

En vista de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ***Rechazar de plano*** la nulidad planteada por la defensa de los demandados, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia. Art. 135 C. G. del Proceso.

Segundo: Desestimar el informe grafológico allegado, conforme lo indicado en las motivaciones.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese la actuación al Despacho para el impulso a su cargo, sino desde ahora se insta a las partes para que procedan conforme las cargas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.153 de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

j.r.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

124-1

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante	**Franklin Mahecha Ávila**
Demandada	**Sociedad Ordara Construcciones Ltda.**
Radicación	**07-2009-0111-00**
Auto Interloc.	**No.1706**

Habiéndose atendido cuidadosamente el contenido de la nulidad procesal planteada por la defensa del extremo ejecutado, basada en la causal primera del art.133 del C. G. del Proceso; es decir, ***"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia."***; se tiene para decir que la circunstancia fáctica de la enrostrada causal, resulta inaceptable en este momento, toda vez que al constituir dicha causal un hecho catalogado en la codificación adjetiva civil – *art.100.1*– como excepción previa, así debió alegarse, aspecto que descuidó o pasó por inadvertido la defensa, ya que al observar el acápite de "EXCEPCIONES PREVIAS"[1] en es el escrito de contestación al libelo, claramente se aprecia que la única indicada como tal fue sobre la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, art. 89 del C. G. del Proceso, pero de ninguna manera se reclamó sobre la falta de *jurisdicción o de competencia*.

De tal manera y conforme a las previsiones del art.135 ibídem que dice: ***"(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, (…)"*** (Subrayado y negrilla intencionales).

Así las cosas, se concluye que es suficiente lo anteriormente argumentado para desatender la pregonada nulidad procesal. En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

[1] Folio 118

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Primero: Rechazar de plano la nulidad procesal planteada por la defensa de la demandada, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia. Art.135 C. G. del Proceso.

Segundo: Condenar en costas a la demanda, fijándose como agencias en derecho la suma de $500.000 a favor de la ejecutante. Art.365 C. G. del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para los impulsos pertinentes respecto de las excepciones previa y mérito propuestas por la defensa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.153 de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

24-1

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	021-2009-00580
Demandante:	Gloria Stella Ramirez Q. Vs. Jairo Milton Domínguez M.
Proceso:	Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio:	1517

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de julio de 2017 que trata sobre el auto que agregó una comunicación del Juzgado de origen y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 23 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 31 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

149-1

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 017-2013-00174
Demandante: RF Encore S.A.S. – cesionario. Vs. Zoraya Garcés Blandón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3252

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que solo existe liquidación de costas aprobada (folio 100 c-1), procederá a la distribución de dineros como en derecho corresponde. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título (que se encuentra en la cuenta única) a favor de RF ENCORE S.A.S. con Nit. 900.575.605-8

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002397517	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 351.709,00

Total= $351.709,00

2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título (que se encuentra en la cuenta única).

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002397518	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 351.709,00

a. $317.654.2

b. $34.054.8

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $317.654.2 a favor de RF ENCORE S.A.S. con Nit. 900.575.605-8 y el de $34.054.8 a favor de la abogada JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ con c.c. 1.130.621.842.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentra en la cuenta única) a favor a favor de la abogada JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ con c.c. 1.130.621.842.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002397519	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$409.257,00
469030002397520	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$409.257,00
469030002397521	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$409.257,00
469030002397522	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$409.257,00
469030002397523	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$409.257,00
469030002397524	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$520.617,00
469030002397525	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$520.617,00
469030002397526	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$520.617,00
469030002397533	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$520.617,00
469030002397535	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397540	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397542	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397600	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$260.800,00
469030002397604	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$260.800,00
469030002397608	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$260.800,00
469030002397614	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$260.800,00
469030002397615	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397623	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397625	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$260.800,00
469030002397626	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397627	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397629	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397632	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397633	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397634	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397635	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397637	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$174.807,00
469030002397642	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$69.496,00
469030002397647	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$174.807,00
469030002397649	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$69.496,00
469030002397650	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$374.722,00
469030002397651	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$400.552,00
469030002397652	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$284.483,00
469030002397653	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$429.577,00
469030002397654	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$429.577,00
469030002397655	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$429.577,00
469030002397656	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397657	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397658	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397659	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397660	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$411.130,00
469030002397661	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$520.617,00
469030002397662	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$351.709,00
469030002397673	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$330.337,00
469030002397674	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$351.709,00
469030002397675	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$351.709,00
469030002397676	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$351.709,00
469030002397677	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$351.709,00
469030002397679	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$351.709,00

Total= $18.146.219,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

161-

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 01-2010-00700
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Exever Alexander Alvarado Portilla.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1712

En atención a los escritos allegados por el demandado, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio 06-1729 debidamente diligenciado.

2.- Por Secretaría ofíciese al Juzgado de origen para la conversión de títulos restantes como fue ordenado en auto 3005 del 16 de agosto de 2019.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuenta única) a favor de EXEVER ALEXANDER ALVARADO PORTILLA con c.c. 14.835.808.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002370007	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 313.894,00
469030002370014	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 401.469,00
469030002370016	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 734.102,00
469030002370018	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 26.335,00
469030002370020	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 217.181,00
469030002370022	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370023	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 29.603,00
469030002370024	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 26.556,00
469030002370026	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370027	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 89.205,00
469030002370028	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 135.484,00
469030002370029	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370031	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370035	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370037	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370039	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370040	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370044	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 433.656,00
469030002370046	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 243.140,00
469030002370048	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 233.488,00
469030002370050	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 233.488,00
469030002370051	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 233.488,00

469030002370054	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 233.488,00
469030002370056	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 233.488,00
469030002370059	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 259.208,00
469030002370060	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 128.600,00
469030002370062	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 569.511,00
469030002370065	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 259.208,00
469030002370066	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 259.208,00
469030002370070	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 462.583,00
469030002370072	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 259.208,00
469030002370074	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 250.503,00
469030002370076	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 250.503,00
469030002370078	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 271.206,00
469030002370079	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 20.704,00
469030002370080	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 20.704,00
469030002370082	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 271.206,00
469030002370084	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 287.834,00
469030002370087	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 288.407,00
469030002370089	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 613.595,00
469030002370092	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 288.407,00
469030002370094	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 288.407,00
469030002370097	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 502.135,00
469030002370099	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 288.407,00
469030002370101	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 279.032,00
469030002370103	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 279.032,00
469030002370105	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 595.708,00
469030002400513	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 279.032,00
469030002400515	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 299.042,00
469030002400517	8600077389	BANCO POPULAR S A	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 96.954,00

Total= $ 13.431.529,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

109-1

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	33-2010-00309
Demandante:	Carolina Fernández Lozano. Vs. Hernando Pereira Vanegas.
Proceso:	Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio:	1715

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de julio de 2016 que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 01 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 01 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

42-1

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	08-2015-00175
Demandante:	Coopserp. Vs. Janet Cuevas Quiceno.
Proceso:	Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio:	1716

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 03 de agosto de 2017 que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de noviembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 03 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

65-1

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	06-2014-00273
Demandante:	Libia Castro. Vs. Inversiones Jeco y CIA S.C.S.
Proceso:	Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio:	1714

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de agosto de 2017 que trata sobre el auto que acepto una dependencia y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 17 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

47-1

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	028-2014-00231
Demandante:	Edificio Torres de San Fernando. Vs. Julián Riveros Victoria.
Proceso:	Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio:	1713

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de enero de 2017 que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 15 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	06-2015-00012
Demandante:	Conju. Resi. Balcones del Lili P.H. Vs. Enar Jesús Duran Gómez.
Proceso:	Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio:	1718

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de agosto de 2017 que trata sobre el auto que reanudo la ejecución y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 18 de julio de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 04 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy 03 de septiembre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

jsr

85-1

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	13-2016-00180
Demandante:	Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Lina Isabel Fince Prado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3256

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

10.- CAPITAL- Por la suma de $284.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a abril 30/17.

11.- CAPITAL- Por la suma de $284.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a mayo 31/17.

12.- CAPITAL- Por la suma de $284.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a junio 30/17.

13.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a julio 31/17.
13.- 1 Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 31 de agosto 31/17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

14.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a agosto 31/17.
14.1- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 31 de Septiembre 30/17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

15.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a septiembre 30/17.
15-1.- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 30 de octubre /17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

16.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a octubre 31/17.
16.- 1.- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 30 Noviembre /17, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

17.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de Administración atrasada a noviembre 30/17.
17.-1.- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 30 de Diciembre 31 /17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

18.- Por los valores correspondientes a las Cuotas de Administración Ordinarias, Cuotas Extra-ordinarias, y demás gastos que se sigan causando con posterioridad, en lo sucesivo, con motivo de la presentación de esta Demanda, más los Intereses Moratorios correspondientes, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 675 del 2001 y lo establecido por la Súper bancaria para la Propiedad Horizontal.

19.- Por las costas y costos del proceso, incluidas las Agencias en derecho.

33
73

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	29-2018-00774
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Blanca Elvia Acalo Hurtado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3257

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposiciones legales, Capitulo 1º. Artículos 82, 83,84, 85, 422, 424, 430 y ss. Del Código General del Proceso, de la Ley 675 del año 2001, Artículos 76,77,84,252, 488, 497, 498 y 513, 681 a 690 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón a la Cuantía por ser un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, por la vecindad del demandado es competente ese despacho, y la Cuantía que la estimo en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS ($4.937.073.oo) M/Cte.**

PRUEBAS

- Poder Especial para actuar.

- Certificado sobre la deuda expedido por el Representante Legal .
- Certificado de la Resolución expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali.
- Certificados de Tradición de M.I. No. 370-162804,. expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Cuaderno de Medidas Previas
- Certificación de la Tabla de Intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXOS

.- Los descritos en el acápite de pruebas.
.- Copia de la Demanda y sus anexos para el Traslado
.- Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado
.- Mensaje de datos para el juzgado, el archivo y para el traslado de la demanda (3 cds.)

NOTIFICACIONES

La Demandada **LIDA MARIA VELEZ VARELA,** la recibirá en la calle 9 No. 50-95 Apartamento B-302 , Edificio Camino Real VI Etapa de Cali, Declaro bajo juramento que desconozco el correo electrónico.

La Demandada CLAUDIA FLORENCIA RENGIFO VELEZ, Me permito manifestar al Despacho que se desconoce el domicilio, vecindad, lugar de trabajo y correo electrónico de la demandada, declaración que se hace bajo la gravedad del juramento, por lo tanto se solicita se ordene el emplazamiento de la demandada.

Las de mi Poderdante y su Representante Legal, señora **OLGA LUCIA RINCON CALDAS,,**las recibirán en la Administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL XI ETAPA,** situado en Calle 9 50-95 de la ciudad de Cali, correo electrónico: caminorealvietapa@gmail.com

La Suscrita las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mis oficinas profesionales situadas en la Avenida 3 Norte No. 8N-24 Oficina 410 del Edificio Centenario I de la ciudad de Cali. Correo electrónico: abogadaasc25@hotmail.com

Atentamente,

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
C. c. No. 31.258.165 de Cali
T. P. No. 45.014 del C. S. de la

47-1

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	28-2018-00165
Demandante:	C.R. Sol de los Venados P.H.
Demandado:	Mauricio Rodríguez Bernal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3258

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

4331 MD
10/3/2018

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE CALI (Reparto)
E S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JADER PEREZ SAAVEDRA

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de AV VILLAS, según poder que me ha conferido el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de AV VILLAS, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercaderes (Cauca), Sociedad comercial domiciliada en Santa fe de Bogotá con permiso de funcionamiento concedido por Resolución No.3352 del 21 de agosto de 1992, de la Superintendencia Bancaria, que a través de la Escritura Pública Nº 1284 del 23 de Abril del 2002 de la Notaría 23 de Bogotá cambió su nombre nuevamente por el de BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificada con el NIT: 860.035.827-5, quedando facultada para girar bajo las denominaciones de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, por el presente demando a: JADER PEREZ SAAVEDRA, mayor (es) de edad con domicilio en esta ciudad, identificado (os) con la cédula (as) de ciudadanía No. 16599288 quienes obran en nombre propio, para que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA se sirva librar mandamiento ejecutivo en favor de AV VILLAS, en su condición de acreedor, en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero en moneda legal colombiana contenidas en el pagaré número pagare No. 2252344 suscrito el día 28 de agosto de 2018.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez librar Mandamiento Ejecutivo en contra de JADER PEREZ SAAVEDRA y a favor de la Entidad demandante BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No. 2252344

A.- Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 80078848).

B. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 28 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, los cuales, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, se estiman por un valor de $ 2673743.

POR CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

2. Solicito se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso, según regulación de su despacho.

HECHOS

PRIMERO: POR EL PAGARE No. 2252344

A) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA recibió de la Entidad demandante, a titulo de mutuo comercial, la cantidad de OCHENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 80078848) el día 28 de agosto de 2018 para lo cual suscribió título valor representado en el pagare número 2252344.
B) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA, se obligó a cancelar la totalidad del crédito el día 28 de agosto de 2018.
C) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito 2252344 desde el 28 de agosto de 2018, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

90-1

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	29-2018-00328
Demandante:	María Margarita Zapata Paredes
Demandado:	Clarisa Urrutia Vivas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3259

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

SEGUNDO: La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, liquida y exigible.

TERCERO: Por ser un título valor proveniente de los deudores goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio, Artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes y/o complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por ser la vecindad de las partes la ciudad de CALI y por la cuantía que estimo en $ 82752591, lo cual es un proceso de MENOR cuantía es Usted competente.

PRUEBAS

Pido se tenga por tales las siguientes:

- El título valor representado en el pagare número 2252344 base del presente proceso.
- Poder Especial para obrar conferido por el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ.

DOMICILIO PROCESAL Y/0 NOTIFICACIONES

Parte Demandada: JADER PEREZ SAAVEDRA en la CALLE 73 B # 3N-73 de CALI.
Dirección electrónica: jadersave@gmail.com
Parte Demandante: Representante Legal: de la parte actora Doctor JUAN CAMILO ANGEL MEJÍA, en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 4 de Santafé de Bogotá. D.C. Dirección electrónica: notificaciones@bancoavvillas.com.co
Representante Legal de AV VILLAS para asuntos Judiciales y extrajudiciales: Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en la Carrera 4 No. 10-44 Piso 3 de la ciudad de Cali. D.C.
Dirección electrónica: notificaciones@bancoavvillas.com.co

Apoderada Especial: ADRIANA ARGOTY BOTERO, AV 2DN # 24N-86 barrio SAN VICENTE teléfono 5110100 EXT. 230-206 de la ciudad de Cali o en la secretaria de su Despacho.
Dirección electrónica: jurídico@asecon.co

CA-1

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11-2019-00058
Demandante:	Inversiones Ramos y Cía. S en C.
Demandado:	Luz Marina Herrera Londoño
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	3260

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2.- CORRASE traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

ANEXOS

Acompaño a esta demanda lo siguiente:

- Poder Especial para obrar.
- Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

AUTORIZACIÓN

De conformidad con el Art. 127 del Código de Procedimiento Civil comedidamente le informo que autorizo a CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.502.566, para revisar el expediente, retirar los oficios y /o despachos comisorios, notificaciones etc. que se libren en este proceso. Quien cumple con la calidad de estudiante de derecho tal como consta en la certificación universitaria adjunta a la demanda.

En caso de ser rechazada la presente demanda o por cualquier motivo deba ser retirada del despacho, la señora CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGUE identificada con cedula de ciudadnia Nº 94.502.566 queda autorizada expresamente para retirarla.

De igual manera me permito autorizar a la señorita, LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA, ANGIE NICOLL REYES SANCHEZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ ORTIZ, NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, HIULDER HUMBERTO REYES VARELA , PAOLA HERNANDEZ ORTIZ identificados con C.C. No., 31.987.995, 31.963.784, 38.559.336, 1.144.078.524, 1.113.671.874, 31.641.596, 1'144.181.038 , 38.559.336 Y 31.641.596 respectivamente para revisar el expediente y que le tomen registros fotográficos al presente proceso.

Del Señor Juez:

Atentamente,

ADRIANA ARGOTY BOTERO
C.C. No. 29.110.099 de Cali (V)
T.P. No. 123.836 del C.S.J

108-
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2016-00258
Demandante:	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado:	Diana Elizabeth Mendez Ordoñez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3261

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2.- PÓNGASE en conocimiento que en la presente causa, la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, surtió los efectos legales dentro del proceso con radicado 14-2016-00449 visible a folios 57 a 59 del primer cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JADER PEREZ SAAVEDRA

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda, solicito se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes medidas cautelares que han de versar sobre bienes de propiedad de JADER PEREZ SAAVEDRA con C.C. 16599288, afirmación que hago bajo la gravedad de juramento.

Embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este que devenga el demandado como empleado de la empresa COLPENSIONES, Ubicada en la CRA 11 # 93-85 de BOGOTA. Por lo tanto solicito se sirva oficiar al pagador de dicha empresa.

Me reservo el derecho a denunciar nuevos bienes de propiedad del demandado para resarcir el cobro de lo adeudado.

Del señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA ARGOTY BOTERO
C.C. No. 29.110.099 de Cali (V)
T. P. No. 123.836 del C. S. J.

63-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	05-2018-00490
Demandante:	C.R. Portal de la Alameda Uno P.H.
Demandado:	Norma Liliana Moreno Correa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3253

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

7.- CAPITAL- Por la suma de $274.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a enero 31/17.

8.- CAPITAL- Por la suma de $274.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a febrero 28/17.

9.- CAPITAL- Por la suma de $274.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a marzo 31/17.

10.- CAPITAL- Por la suma de $284.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a abril 30/17.

11.- CAPITAL- Por la suma de $284.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a mayo 31/17.

12.- CAPITAL- Por la suma de $284.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a junio 30/17.

13.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a julio 31/17.
13.- 1 Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 31 de agosto 31/17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

14.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a agosto 31/17.
14.1- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 31 de Septiembre 30/17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

15.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a septiembre 30/17.
15-1.- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 30 de octubre /17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

16.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a octubre 31/17.
16.- 1.- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 30 Noviembre /17, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

17.- CAPITAL- Por la suma de $279.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de Administración atrasada a noviembre 30/17.
17.-1.- Por los Intereses de Mora causados sobre la suma de capital adeuda de la cuota, a la tasa máxima legal vigente, a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el 30 de Diciembre 31 /17., hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

82-1

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11-2017-00900
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Marlen Yubei Camacho Sánchez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3254

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

Archivo

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
ABOGADA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MINIMA CUANTIA DE CALI (REPARTO).

ASCENETH JIMÉNEZ CANDELO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Abogada Titulada en ejercicio, identificada con la C. c. No. 31.258.165 de Cali y distinguida con la T. P. No. 45.014 del C. S. J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL XI ETAPA P.H.,** Nit. 890-331.713-2,con domicilio principal en la Calle 9 50-95 de la ciudad de Cali y con Personería Jurídica inscrita ante la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD por su representante Legal, señora **OLGA LUCIA RINCON CALDAS ,** mayor de edad, vecina y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.836.150, quien obra en su calidad de Administrador y Representante Legal, del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL XI ETAPA P.H.** , atentamente me permito manifestarle, por medio del presente escrito, que ante usted presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, CON MEDIDAS PREVIAS,** en contra de **LIDA MARIA VELEZ VARELA**, mayor de edad, vecina y residente en la calle 9 No. 50-95 de la ciudad de Cali, C.c. No. 29.596.372 y **CLAUDIA FLORENCIA RENGIFO VELEZ** , mayor de edad, con domicilio desconocido, identificada con la C.c. No. 31.833.859, en calidad de propietarias del Apartamento 302 B , que hace parte del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL XI ETAPA P.H**, con el fin de obtener el pago de las Cuotas de Administración Ordinarias, Intereses, además de las Cuotas de Administración y Cuotas Extras, que en lo sucesivo se sigan causando (Art. 498, Inc.2º. C.P.C.), junto con sus Intereses, Costas, Gastos Judiciales, teniendo como base y fundamento, los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Las señoras **LIDA MARIA VELEZ VARELA y , CLAUDIA FLORENCIA RENGIFO VELEZ ,** en su calidad de propietarias del Apartamento 302 B, que hace parte del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL XI ETAPA P.H**, adeudan por concepto de cuotas de ordinarias de Administración o expensas comunes a que están obligadas a Pagar, desde el , mes de Julio 1º del año 2016, hasta el día noviembre 30 del año 2017, a la presentación de la demanda de acuerdo al Art. 29 de la Ley 675 del año 2001, lo siguiente así:

AÑO 2016.

1.- CAPITAL- Por la suma de $205.865.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a julio 31/16.

2.- CAPITAL- Por la suma de $259.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a agosto 31/16.

3.-CAPITAL- Por la suma de $259.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a septiembre 30/16.

4.- CAPITAL- Por la suma de $259.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a octubre 31/16.

5.- CAPITAL- Por la suma de $259.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración atrasada a noviembre 30/16.

6.- CAPITAL- Por la suma de $259.000.oo valor correspondiente a la cuota ordinaria de Administración atrasada a Diciembre 31/16.

AÑO 2017:

26-2
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	04-2015-00508
Demandante:	A Y C Inmobiliarios SAS
Demandado:	Oliveros Solis y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3265

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición de la apoderada del actor, en razón a que cuando se decretó la medida se indicó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario MLMV y **demás emolumentos de Ley** (Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo) que devengue la demandada, Negrilla fuera del texto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

ANEXOS

Acompaño a esta demanda lo siguiente:

- Poder Especial para obrar.
- Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

AUTORIZACIÓN

De conformidad con el Art. 127 del Código de Procedimiento Civil comedidamente le informo que autorizo a CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.502.566, para revisar el expediente, retirar los oficios y /o despachos comisorios, notificaciones etc. que se libren en este proceso. Quien cumple con la calidad de estudiante de derecho tal como consta en la certificación universitaria adjunta a la demanda.

En caso de ser rechazada la presente demanda o por cualquier motivo deba ser retirada del despacho, la señora CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGUE identificada con cedula de ciudadnia Nº 94.502.566 queda autorizada expresamente para retirarla.

De igual manera me permito autorizar a la señorita, LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA, ANGIE NICOLL REYES SANCHEZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ ORTIZ, NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, HIULDER HUMBERTO REYES VARELA , PAOLA HERNANDEZ ORTIZ identificados con C.C. No., 31.987.995, 31.963.784, 38.559.336, 1.144.078.524, 1.113.671.874, 31.641.596, 1'144.181.038 , 38.559.336 Y 31.641.596 respectivamente para revisar el expediente y que le tomen registros fotográficos al presente proceso.

Del señor Juez,

De manera muy atenta,

ADRIANA ARGOTY BOTERO
C.C. 29.110.099 de Cali
T.P. 123.836 del C. S. de la J.

92-1
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	05-2016-00539
Demandante:	Conjunto Mult. Bosques de la Fontana
Demandado:	Ivonne Velasco Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3266

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el despacho comisorio No.06-046 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JUAN CARLOS OLAVE VERNEY autorizado en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

2.- AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 06-121, devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, sin diligenciar por solicitud de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

TRASLADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	17-2000-00280
Demandante:	Víctor Manuel Villareal Quiñonez
Demandado:	Bertho Delio Palacios Mosquera
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3267

En atención a la petición que formula el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en su condición de tercero con interés en el levantamiento e inscripción de la cancelación de medidas de embargo dentro del presente proceso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Realizada la revisión correspondiente a la actuación procesal, se observa que por auto interlocutorio No.2245 del 02 de noviembre de 2017[1], se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares. El informe presentado da cuenta del interés que le asiste al Despacho Laboral, en que se registre la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-514570, siendo que aún persiste la medida de embargo decretada en el proceso y que no ha sido levantada, en razón a que el demandado no se ha interesado por retirar ni registrar dicho desembargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR que por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias una vez se reproduzca el oficio de desembargo No.06-1042, proceda con la remisión del mismo ante la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para la cancelación y levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-514570, en razón a la solicitud efectuada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, en el que solicita se levante dicha medida para continuar el trámite del proceso ejecutivo Laboral a continuación del ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

[1] Fls. 55 Cuaderno 1

Lrt

4331 MD
10/3/2018

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE CALI (Reparto)
E S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JADER PEREZ SAAVEDRA

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de AV VILLAS, según poder que me ha conferido el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de AV VILLAS, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercaderes (Cauca), Sociedad comercial domiciliada en Santa fe de Bogotá con permiso de funcionamiento concedido por Resolución No.3352 del 21 de agosto de 1992, de la Superintendencia Bancaria, que a través de la Escritura Pública Nº 1284 del 23 de Abril del 2002 de la Notaría 23 de Bogotá cambió su nombre nuevamente por el de BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificada con el NIT: 860.035.827-5, quedando facultada para girar bajo las denominaciones de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, por el presente demando a: JADER PEREZ SAAVEDRA, mayor (es) de edad con domicilio en esta ciudad, identificado (os) con la cédula (as) de ciudadanía No. 16599288 quienes obran en nombre propio, para que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA se sirva librar mandamiento ejecutivo en favor de AV VILLAS, en su condición de acreedor, en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero en moneda legal colombiana contenidas en el pagaré número pagare No. 2252344 suscrito el día 28 de agosto de 2018.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez librar Mandamiento Ejecutivo en contra de JADER PEREZ SAAVEDRA y a favor de la Entidad demandante BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No. 2252344

A.- Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 80078848).

B. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 28 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, los cuales, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, se estiman por un valor de $ 2673743.

POR CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

2. Solicito se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso, según regulación de su despacho.

HECHOS

PRIMERO: POR EL PAGARE No. 2252344

A) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA recibió de la Entidad demandante, a titulo de mutuo comercial, la cantidad de OCHENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 80078848) el día 28 de agosto de 2018 para lo cual suscribió título valor representado en el pagare número 2252344.
B) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA, se obligó a cancelar la totalidad del crédito el día 28 de agosto de 2018.
C) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito 2252344 desde el 28 de agosto de 2018, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

46-1
33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	07-2018-01092
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Edwin Marino Rodríguez Victoria
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3264

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado(a) JORGE ALBERTO ARCILA RIOS identificado(a) con c.c. 16.273.839 y T.P. 102.886 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

SEGUNDO: La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, liquida y exigible.

TERCERO: Por ser un título valor proveniente de los deudores goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio, Artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes y/o complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por ser la vecindad de las partes la ciudad de CALI y por la cuantía que estimo en $ 82752591, lo cual es un proceso de MENOR cuantía es Usted competente.

PRUEBAS

Pido se tenga por tales las siguientes:

- El título valor representado en el pagare número 2252344 base del presente proceso.
- Poder Especial para obrar conferido por el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ.

DOMICILIO PROCESAL Y/0 NOTIFICACIONES

Parte Demandada: JADER PEREZ SAAVEDRA en la CALLE 73 B # 3N-73 de CALI.
Dirección electrónica: jadersave@gmail.com
Parte Demandante: Representante Legal: de la parte actora Doctor JUAN CAMILO ANGEL MEJÍA, en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 4 de Santafé de Bogotá. D.C. Dirección electrónica: notificaciones@bancoavvillas.com.co
Representante Legal de AV VILLAS para asuntos Judiciales y extrajudiciales: Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en la Carrera 4 No. 10-44 Piso 3 de la ciudad de Cali. D.C. Dirección electrónica: notificaciones@bancoavvillas.com.co

Apoderada Especial: ADRIANA ARGOTY BOTERO, AV 2DN # 24N-86 barrio SAN VICENTE teléfono 5110100 EXT. 230-206 de la ciudad de Cali o en la secretaria de su Despacho.
Dirección electrónica: juridico@asecon.co

140-2

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2011-00209
Demandante:	Edificio Centro 20
Demandado:	Luis Guillermo González Rivera y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	1718

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-130901 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA y ZULMA ESCALANTE LOPEZ, identificados con CC. 16.254.946 y 31.842.090. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por la demandada Zulma Escalante López.

3.- DISPONER que por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de los Juzgados de Ejecución y a costa de la peticionaria se expidan las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

196-1
35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2011-00209
Demandante:	Edificio Centro 20
Demandado:	Luis Guillermo González Rivera y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3269

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR a las actuaciones procesales y póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora, el escrito de ilegalidad sobre el mandamiento de pago y la providencia de continuar adelante con la ejecución, allegado por el demandado Luis Guillermo González Rivera.

2.- CORRASE traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

120-2
36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	23-2017-00173
Demandante:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular
Demandado:	Carmiña Díaz Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular (Acumulado)
Auto sustanciación:	3268

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a la ***SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI***, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-300931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Diagonal 49 A No.13 Oeste -26 B/ Cañaveralejo de esta ciudad, propiedad de la demandada CARMIÑA DIAZ GOMEZ.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la ***OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la ***SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI***, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

SEGUNDO: La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, liquida y exigible.

TERCERO: Por ser un título valor proveniente de los deudores goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio, Artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes y/o complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por ser la vecindad de las partes la ciudad de CALI y por la cuantía que estimo en $ 82752591, lo cual es un proceso de MENOR cuantía es Usted competente.

PRUEBAS

Pido se tenga por tales las siguientes:

- El título valor representado en el pagare número 2252344 base del presente proceso.
- Poder Especial para obrar conferido por el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ.

DOMICILIO PROCESAL Y/0 NOTIFICACIONES

Parte Demandada: JADER PEREZ SAAVEDRA en la CALLE 73 B # 3N-73 de CALI.
Dirección electrónica: jadersave@gmail.com
Parte Demandante: Representante Legal: de la parte actora Doctor JUAN CAMILO ANGEL MEJÍA, en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 4 de Santafé de Bogotá. D.C. Dirección electrónica: notificaciones@bancoavvillas.com.co
Representante Legal de AV VILLAS para asuntos Judiciales y extrajudiciales: Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en la Carrera 4 No. 10-44 Piso 3 de la ciudad de Cali. D.C.
Dirección electrónica: notificaciones@bancoavvillas.com.co

Apoderada Especial: ADRIANA ARGOTY BOTERO, AV 2DN # 24N-86 barrio SAN VICENTE teléfono 5110100 EXT. 230-206 de la ciudad de Cali o en la secretaria de su Despacho.
Dirección electrónica: jurídico@asecon.co

159-
37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	15-2014-00404
Demandante:	Patrimonio Autónomo FC-RF Soluciones S.A.S
Demandado:	Edison Armando Mayorga Cano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3263

La solicitante en calidad de apoderada de REFINANCIA SAS, quien actúa como apoderada de GSRM Colombia SAS, entidad que absorbió mediante fusión a RF Soluciones SAS, manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta PATRIMONIO AUTONOMO FC -RF SOLUCIONES a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S., Identificado con NIT.800.161.568-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con CC. 41.652.895 y T.P. 21.542 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy 03 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

4331 MD
10/3/2018

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE CALI (Reparto)
E S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JADER PEREZ SAAVEDRA

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de AV VILLAS, según poder que me ha conferido el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de AV VILLAS, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercaderes (Cauca), Sociedad comercial domiciliada en Santa fe de Bogotá con permiso de funcionamiento concedido por Resolución No.3352 del 21 de agosto de 1992, de la Superintendencia Bancaria, que a través de la Escritura Pública Nº 1284 del 23 de Abril del 2002 de la Notaría 23 de Bogotá cambió su nombre nuevamente por el de BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificada con el NIT: 860.035.827-5, quedando facultada para girar bajo las denominaciones de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, por el presente demando a: JADER PEREZ SAAVEDRA, mayor (es) de edad con domicilio en esta ciudad, identificado (os) con la cédula (as) de ciudadanía No. 16599288 quienes obran en nombre propio, para que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA se sirva librar mandamiento ejecutivo en favor de AV VILLAS, en su condición de acreedor, en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero en moneda legal colombiana contenidas en el pagaré número pagare No. 2252344 suscrito el día 28 de agosto de 2018.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez librar Mandamiento Ejecutivo en contra de JADER PEREZ SAAVEDRA y a favor de la Entidad demandante BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No. 2252344

A.- Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 80078848).

B. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 28 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, los cuales, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, se estiman por un valor de $ 2673743.

POR CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

2. Solicito se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso, según regulación de su despacho.

HECHOS

PRIMERO: POR EL PAGARE No. 2252344

J) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA recibió de la Entidad demandante, a titulo de mutuo comercial, la cantidad de OCHENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 80078848) el día 28 de agosto de 2018 para lo cual suscribió título valor representado en el pagare número 2252344.

K) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA, se obligó a cancelar la totalidad del crédito el día 28 de agosto de 2018.

L) El señor JADER PEREZ SAAVEDRA incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito 2252344 desde el 28 de agosto de 2018, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.